

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar la presente demanda feneció el 24 de julio de 2020 a las 4:00 PM. y la parte demandante allego escrito de subsanación. Queda para proveer.

Palmira (V), 13 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843
PALMIRA V., TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020
RADICACIÓN: 2020-0092 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito y anexos que preceden, el apoderado judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse los mismos, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación, por cuanto no fue acreditado con el documento idóneo, el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión y si bien se pone de presente la cancelación del impuesto predial del año 2020 y la petición realizada dentro del término de subsanación a efectos de que se sirvieran expedir el avalúo catastral en la Oficina del IGAC, en razón de subsanar la demanda.

Además, es claro y se le reitera al actor que el avalúo catastral del inmueble es necesario y determinante al momento de la presentación de la demanda, no solo para identificar el trámite a impartirse; sino a efectos de verificar si este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con los lineamientos del artículo 26 ibídem, mismo que estipula en su numeral 3º, que en este tipo de procesos la cuantía la determinará el avalúo catastral del inmueble.

Por lo tanto, si bien fue subsano lo referido en el numeral 2º del auto interlocutorio N° 1744 de fecha 8 de julio de 2020; no sucedió de igual forma con el numeral 1º al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando esta.

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario